

Informe Secretarial,
Medellín, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Su Señoría.

Permítame informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda feneció el pasado 24 de septiembre y, en la oportunidad legal, se arrimó un escrito con ese fin.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de noviembre de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-005-2021-00469-00
Proceso:	Liquidatorio - Sucesión simple e intestada
Solicitante:	Luis Alfonso Marín García
Causante:	Juan Hernando Morales Gutiérrez
Interlocutorio:	No. 782 de 2021

Estudiada la demanda subsanada de sucesión simple e intestada de la referencia, y pese en un principio haberse inadmitido, se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la misma, por el factor cuantía, ya que con el escrito de la demanda se relacionó como bien relicto, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-15369, de donde se colige, sin lugar a equívocos, que el valor catastral del mismo asciende a la suma de \$74.288.727, según el certificado de catastro de dicho bien, arrimado con el escrito a que refiere el informe que antecede.

Conforme lo establece el numeral 5º del artículo 26 del C. G. del P., la cuantía en procesos de esta naturaleza, se determina por el avalúo de los bienes relictos, que para el caso de inmueble será su valor catastral.

Con todo, en el presente asunto, el valor catastral del bien contenido del activo ilíquido del haber sucesoral que nos ocupa, esto es, la suma de \$74.288.727, se enmarca dentro del rango de la menor cuantía, según lo dispuesto el artículo 25 ejusdem y, por ende, la competencia para conocer del presente proceso, no está radicada en este Juzgado, sino en el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, en primera instancia, en atención a lo normado en el numeral 4º del artículo 18 del citado Estatuto Procesal Civil, no siendo aplicable, al efecto, el avalúo de que trata el artículo 444 del ritual civil, disposición que tiene como destino, determinar el valor de los inmuebles relictos, con el fin de inventariarlos en debida forma, mas no determinar la cuantía de la acción.

Por dicho motivo, se rechazará la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía, y se ordenará la remisión de las diligencias al Juzgado competente, según lo preceptúa el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto precedentemente, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA; EN RAZÓN AL FACTOR CUANTÍA, la demanda de sucesión simple e intestada del causante señor JUAN HERNANDO MORALES GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la demanda y sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín - Antioquia, Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ